

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cuatro de octubre de dos mil

VISTA:

La Acción de Amparo N.º 367-2000-AA/TC, interpuesta por la empresa Eximport Distribuidores del Perú S.A. Edipesa seguida contra la Superintendencia Nacional de Aduanas, la que por Auto de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fue declarado improcedente *in limine* por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, auto que fue confirmado por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; y,

ATENDIENDO A:

1. Que la empresa Eximport Distribuidores del Perú S.A. Edipesa interpone la presente Acción de Amparo por violación al derecho al debido proceso y solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01 de la Superintendencia Nacional de Aduanas-Intendencia Marítima del Callao recaída en el expediente coactivo N.º 297-99, notificada el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve; así como la inaplicabilidad de la Resolución de Sunad N.º 1577, y se tramite el procedimiento administrativo por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.
2. Que, por Auto de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima declaró improcedente por caducidad la demanda, auto que fue confirmado por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, toda vez que lo que se cuestiona es la multa impuesta por el ajuste de valor FOB de grupos electrógenos importados por la empresa demandante, situación que fue resuelta en última instancia por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N.º 785-97.
3. Que el ejercicio de la Acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación del derecho constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo. En consecuencia, desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 785-97, con la que dio por agotada la vía administrativa, al siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fecha de interposición de la demanda de Acción de Amparo, transcurrió en exceso el plazo de caducidad establecido en el artículo precitado.
4. Que la notificación de la resolución de ejecución coactiva N.º 01, con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, no prorroga el plazo de caducidad, toda vez que el proceso coactivo se inició para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º 785-97; resolución contra la que la empresa demandante pudo interponer, en su oportunidad, las acciones judiciales correspondientes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la

Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto expedido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y nueve, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando el auto apelado declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

M.L.C.